

VIOLENCIA -SEXUAL-



EN EL CONFLICTO
ARMADO INTERNO PERUANO

CONTENIDO

(1)
LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA
SEXUAL EN EL CONFLICTO
ARMADO INTERNO PERUANO
03

(2)
TESTIMONIOS
08

(3)
JUZGAMIENTO DE LA VIOLENCIA
SEXUAL EN CONFLICTO ARMADO
13

(4)
QUÉ HACER PARA
QUÉ NO SE REPITA
21

Publicación de DEMUS - enero de 2006

Directora: María Ysabel Cedano

Elaboración de Contenido: Diana Portal y Flor de María Valdez

Diseño: Camila Bustamante

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de UNIFEM.

DEMUS Jirón Caracas 2624. Jesús María, Lima Perú demus@demus.org.pe www.demus.org.pe

(1) LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CONFLICTO ARMADO HA ADQUIRIDO MAYOR VISIBILIDAD EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MOVIMIENTO FEMINISTA PERMITIERON PONER BAJO LA LUZ EL ESPECTRO DE AGRESIONES QUE LAS MUJERES USUALMENTE SUFREN DURANTE UN CONFLICTO ARMADO, Y QUE PASABA DESAPERCIBIDO PARA EL ESTADO, EL DERECHO Y LA SOCIEDAD.

Sin embargo, la violencia sexual en un contexto de conflicto no ocurre en forma aislada o con fines y objetivos ligados a la guerra. Estas agresiones tienen que ver con un pasado también de dominación y discriminación hacia las mujeres, y con un futuro donde, de consolidarse la impunidad y no tomarse las medidas necesarias, se reforzarán estos patrones de olvido y marginación. El contexto de conflicto recrudece los efectos negativos de estos patrones previos, convirtiendo a la violencia sexual durante conflicto armado en una historia más de violencia, de entre otras que se repiten y retroalimentan entre sí.

El Estado tiene mucha responsabilidad en esta historia continuada de violencia sexual contra las mujeres. El aumento de casos de violencia contra la mujer durante un

conflicto armado está relacionado con el fracaso estatal para prevenir y juzgar la violencia contra la mujer y la discriminación y subordinación de ésta durante los tiempos de "paz".¹ Es decir, al no cumplir con su deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos delitos, se envía un mensaje social de permisión e impunidad que hace aún más vulnerables a las mujeres en situaciones más extremas, como el caso de un conflicto armado o violencia generalizada.

Estas características se repiten también en el conflicto armado interno peruano. Las condiciones de subordinación y exclusión características de la sociedad peruana terminaron emergiendo en momentos de crisis, afectando más a quienes siempre fueron históricamente marginados del

¹ JEFFERSON, LaShawn. "In War as in Peace: Sexual Violence and Women's Status" En: HUMAN RIGHTS WATCH. *World Report 2004: Human Rights and Armed Conflict*. Washington DC: HRW, 2004, p.326.

sistema. Ello explica el por qué la mayor parte de víctimas del conflicto eran quechuahablantes, provenientes de las zonas rurales, con escasos niveles de educación y que viven en condiciones de pobreza.

De entre las víctimas de este conflicto, las mujeres sufrieron de una forma particular. Para la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), **existió un impacto diferenciado de la violencia en las víctimas, por razones de género, pertenencia cultural y clase social.** En el caso de las mujeres, ello se manifestó en la acentuación de la división sexual del trabajo y la consecuente recarga de las labores de las hijas y madres por la ausencia del padre, hermanos o hijos varones. También se manifestó en el cambio de la estructura familiar y del ambiente, por causa de la desaparición de los miembros varones y del desplazamiento interno. Otro impacto importante en las mujeres se da en su feminidad, llámese maternidad, cuerpo, sexualidad, trabajo y ética del cuidado.²

Entre los abusos más comunes que tienen base en razones de género durante un conflicto armado tenemos tanto la amenaza como la comisión de la violación sexual; la infección deliberada con el VIH-SIDA; la pornografía; la mutilación sexual; la experimentación médica con los órganos sexuales y reproductivos de las mujeres; la esclavitud sexual; el matrimonio forzado y la unión forzada; el embarazo forzado; la

discriminación de los hijos nacidos producto de una violación y sus madres; la esterilización forzada; el aborto forzado; la desnudez pública forzada; las humillaciones sexuales; la trata de mujeres y niñas; y, la prostitución forzada.³

Éstas no son las únicas conductas de violaciones de derechos humanos de las mujeres durante un conflicto armado. Otros crímenes, como por ejemplo la tortura, el homicidio, la ejecución extrajudicial, la detención arbitraria o el secuestro, aunque no están necesariamente basados en el género, pueden afectar desproporcionadamente a las mujeres en determinados contextos. Ello sin mencionar la afectación a los derechos fundamentales de las mujeres, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

En el caso peruano, de acuerdo la CVR, **los múltiples crímenes de violencia sexual ocurridos en el Perú entre los años 1980 y 2000 tuvieron como objetivo castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar a la población**⁴. Éstos fueron usados no sólo como un medio de presión contra la población, sino también como un método para obtener información o autoinculpaciones. Por ello la Defensoría del Pueblo sugiere calificar la violencia sexual como tortura cuando dichos actos ocurran con fines de investigación criminal, intimidación, castigo u otro basado en cualquier tipo de discriminación.⁵

² COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003, t. VIII, pp. 76-77.

³ Relación tomada de AMNISTIA INTERNACIONAL. *Hacer los Derechos Realidad. La Violencia contra las Mujeres en los Conflictos Armados*. Madrid: EDAI, 2004, pp. 17-18.

⁴ COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Op. cit.* t. VI, p. 352.

⁵ DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Violencia Política en el Perú: 1980-1996. Un Acercamiento desde la Perspectiva de Género*. Informe Defensorial N° 80. Lima: Defensoría del Pueblo, 2004, p. 89.

De todos los crímenes contra las mujeres recogidos por la legislación internacional, **el Informe Final de la CVR documenta principalmente la violación sexual. Las víctimas eran en su mayoría mujeres quechuhablantes (75% de los casos), de origen rural (83%), campesinas (33%) o amas de casa (30%).**⁶ La CVR también encontró que se cometieron otras conductas de violencia

sexual como la servidumbre sexual, los desnudamientos forzados, los abortos forzados, las uniones forzadas, los embarazos forzados o las prostituciones forzadas, aunque no incluye mayores datos estadísticos sobre ellos.

El siguiente cuadro muestra los crímenes más reportados durante el conflicto interno, sin distinguir varones de mujeres.



Del cuadro presentado por la CVR, la violación sexual es el noveno crimen más reportado, liderando la tabla los asesinatos, las detenciones, la tortura, la desaparición forzada, los secuestros, las lesiones o heridas, el reclutamiento forzado y los muertos en enfrentamientos.

Sin embargo, es importante recalcar que **existe un subregistro de los crímenes de violencia sexual, tanto en tiempos de conflicto armado como en ausencia de**

los mismos. Diversos factores influyen en ello, entre ellos la inacción o acción deficiente del Estado, a través de sus funcionarios policiales y judiciales; el temor a las represalias del perpetrador, y la vergüenza y miedo al estigma familiar y comunitario.

Si analizamos en el siguiente cuadro la división de estas mismas víctimas por sexo, veremos cuán afectadas fueron las mujeres por la violación sexual.

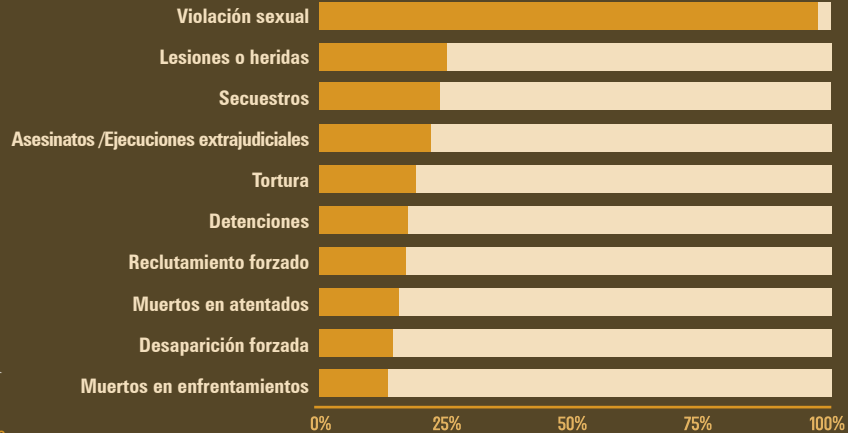
⁶ COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Op. cit.*, t. VI, p. 201.

CUADRO 2

Femenino ■ Masculino ■

PERÚ 1980-2000:
PORCENTAJE DE CRÍMENES,
VIOLACIONES DE LOS
DERECHOS HUMANOS
Y OTROS HECHOS
REPORTADOS A LA CVR
SEGÚN SEXO DE LA VÍCTIMA
POR TIPO DE ACTO

Tomado de: Informe Final CVR, t. VI, p. 199.



Ello significa que de todas las denuncias de violación sexual recibidas por la CVR, **casi el cien por ciento de víctimas afectadas fueron mujeres**. Un dato interesante es que las lesiones o heridas y la tortura también se encuentran entre las conductas que más afectaron a las mujeres. De ello **se puede deducir una línea de acción dispuesta a vulnerar la integridad de las mujeres, afectando su vida, su cuerpo y su salud tanto física como mental**.

Uno de los factores que alentó la violencia contra la mujer en contexto de conflicto armado fue la situación de desprotección y discriminación en que vivían estas mujeres previamente al conflicto, lo que garantizaba la inacción del Estado y la impunidad de estos delitos. Además, para la Defensoría del Pueblo, otro factor que influyó en esta afectación es la forma cómo se percibió la participación

de las mujeres en los movimientos subversivos. En el contexto de un conflicto armado interno, las mujeres senderistas eran consideradas las más crueles, y como las encargadas de dar el “tiro de gracia”. Este factor podría haber influido en el cambio de la percepción que sobre la mujer tenían las fuerzas armadas, provocando un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas “sospechosas”.⁷

La violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado interno peruano se llevó a cabo a lo largo y ancho de todo el país. El siguiente cuadro nos muestra cuáles fueron los departamentos más afectados por la violación sexual. Aunque la CVR reportó casos de violencia sexual en al menos quince departamentos,⁸ el cuadro presentará aquéllos donde la violación sexual se dio con más frecuencia.

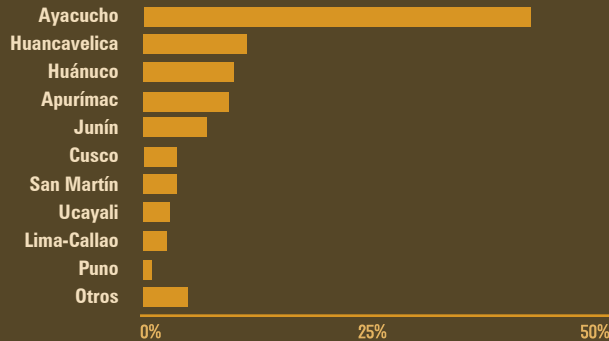
⁷ DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Op. cit.*, p. 33.

⁸ COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Op.cit.*, t. VI, p. 201.

CUADRO 3

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

Tomado de: Informe Final CVR, t. VI, p. 202.



Por lo que podemos apreciar, las denunciadas de los casos de violación sexual reportados a la CVR provienen mayoritariamente de la sierra central y sur, y selva. Ayacucho es el departamento que concentra al mayor número de casos, seguido de Huancavelica, Huánuco, Apurímac y Junín. De la selva tenemos a San Martín y Ucayali, seguidos de Lima y Callao. Un dato interesante es que, durante el conflicto armado interno peruano, en la mayoría de departamentos citados en

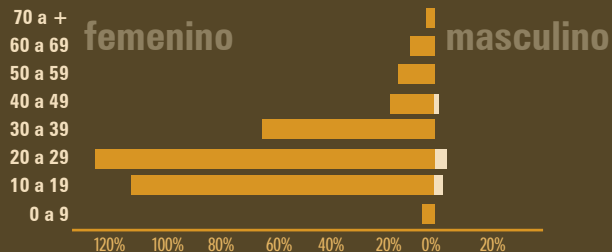
el cuadro se había declarado el estado de emergencia y se encontraban bajo el mando de una autoridad militar.⁹ Ello significa que existe responsabilidad en estos mandos por los actos de violencia sexual, ya sea por acción al haberlos cometido los miembros de la base, o por omisión, al no haber tomado las medidas preventivas del caso o sancionado a los responsables. Por último, en el siguiente cuadro tenemos el rango de edades de las víctimas mujeres de la violación sexual.

CUADRO 4

Femenino Masculino

PERÚ 1980-2000: CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS A LA CVR SEGÚN EDAD Y SEXO DE LA VÍCTIMA

Tomado de: Informe Final CVR, t. VI, p. 202.



El cuadro confirma que la mayoría de víctimas se encontraba entre los 20 y los 29 años, el segundo grupo más numeroso entre los 10 y 19 años y, en tercer lugar pero en un número bastante alto, un grupo entre los 30 y los 39 años. Ello significa que el perfil

de la víctima de violación sexual es una mujer joven en edad reproductiva. También podemos apreciar que hay un número importante de víctimas niñas y adolescentes, quienes por su edad y género debían haber recibido una protección especial.

⁹ DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Op. cit.*, p. 77.

(2) TESTIMONIOS¹⁰



VULNERABILIDAD CERCA DE LA BASE MILITAR

HAN HECHO EXCESOS CON MIS HIJAS Y TODOS LOS QUE ESTAMOS ACÁ, ALREDEDOR DE LA BASE MILITAR ESTAMOS MAL, VÍCTIMAS TODO MOMENTO, TODO TE PIDEN, HERRAMIENTAS, LEÑA, ALIMENTO, CUALQUIER COSA, CUALQUIER MOMENTO, PRÉSTAME HACHA, PRÉSTAME SOGA, PRÉSTAME TU CABALLO, YA NO HABÍA, YA NADIE TENÍA GALLINAS, EN LA NOCHE TENÍAN QUE ROBAR LOS SOLDADOS LOS ANIMALES....

La instalación de bases militares en los departamentos más afectados por la violencia tenían como objetivo derrotar a la subversión en la zona, así como restaurar la paz y la seguridad entre la población. Paradójicamente, las zonas donde se producían mayores abusos eran justamente aquéllas cercanas a las bases militares. Al ser los militares los encargados de establecer el orden, tenían también poder para intimidar a la población, a través de sus patrullajes y búsqueda de sospechosos.

¹⁰ Testimonios tomados en Huancavelica por DEMUS.

VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DE LA BASE MILITAR

...NOS HACÍAN, SEXUAL NOS HACÍA, NOS HACÍA ABUSO, Y DABAN PASTILLAS, PARA NO GESTAR DABAN PASTILLAS, AMARGOS NOS HACIA TOMAR CUANDO NO QUERÍAMOS TAMBIÉN, A PATADAS, A PATADAS NOS HACÍA, PERO ESAS CHICAS NO SÉ DÓNDE AHORA ESTARÁN, VIEJAS NO?, NO SÉ ERAN DE LA HACIENDA, PERO AHORA DONDE ESTARÁN, ÉRAMOS PAISANAS...

...UN CILINDRO DE SAPO ECHABAN A ESE CILINDRO, LLENO DE AGUA, BOCAS ABAJO NOS METÍA A ESE CILINDRO, NOS AHOGAMOS AHÍ, DESPUÉS DE AHÍ, NOS METÍA ESE PLANCHA, UNA PLANCHA DE MOTOR AHÍ NOS APLASTABA PARA GRITARNOS, AVISA PE CARAJÓ, DESPUÉS DE AHÍ A OTROS LES HACIA SENTAR AHÍ, DOS FIERROS ERAN, EN ESOS FIERROS LES HACÍA SENTAR...

Este testimonio pertenece a una mujer que fue detenida en una base militar en Huancavelica, entre 1983 y 1986. En ellas no solo se relata episodios de violación sexual, sino también otros de violencia sexual como el aborto forzado. La tortura fue también frecuente en estos casos, consistiendo tanto en maltrato físico como psicológico, con el fin de obtener confesiones. El impacto de estos actos en esta mujer y en las demás que lo sufrieron va más allá de su vida y su integridad física y mental. Muchas de ellas optaron por dejar sus comunidades y desplazarse hacia otras localidades, huyendo de estos abusos.

Lamentablemente crímenes como la servidumbre sexual, el aborto forzado, los desnudamientos forzados y las uniones forzadas (este último caso muy frecuente en los grupos subversivos) fueron cometidos con total impunidad durante el conflicto armado interno peruano. Por lo tanto, estos crímenes no pueden ser ignorados, sino tenidos en cuenta para buscar su investigación y sanción, así como reparaciones adecuadas a las víctimas.

VERGÜENZA, TEMOR, ESTIGMA: LOS SENTIMIENTOS DE LAS VÍCTIMAS

...HAN DICHO: UNA VÍCTIMA TIENE QUE IR [PARA LA AUDIENCIA DE LA CVR], ENTONCES UNA SEÑORA ESE RATO DIJO SÍ, ME HA PASADO ESTO, ME HAN AMENAZADO, NO UN SOLO HOMBRE, ENTRE VARIOS ME HAN HECHO, HABLO ... ENTONCES , USTED VA A IR AUDIENCIA PÚBLICA, ACASO HABLÓ? NO HABLÓ ... CUANDO LE PREGUNTO POR QUE NO HAS HABLADO, ME DICE POR LA VERGÜENZA, SE VAN A REÍR LA GENTE, PORQUE YO HE VISTO A VARIOS DE MI COMUNIDAD QUE ESTABAN AHÍ Y A LA VEZ ES VIUDA, QUÉ LE IMPORTA YA PES, SU CASO DE CONDICIÓN DE VIUDA...

Sea por temor a las represalias de los perpetradores, o por vergüenza, la violencia sexual contra las mujeres no fue siempre denunciada. En muchos casos las amenazas de los perpetradores no fueron los que determinaron este silencio tanto como los comentarios de la comunidad, en cuya visión estas mujeres se han entregado “voluntariamente” a los militares a cambio de favores. En algunos casos, los perpetradores terminaron estableciéndose con las jóvenes que forzaron, formando familia con ellas e integrándose a la comunidad, por lo que el nuevo miembro es percibido como un comunero más. En este contexto, denunciarlos es visto como un intento de reabrir heridas que no conduce a ningún beneficio.

Admitir la violencia sexual crea en la víctima no sólo angustia y dolor, sino una fractura con un medio social que la castiga con la indiferencia, las murmuraciones y la falta de apoyo. Sin embargo, esta reacción comunitaria de rechazo a la víctima y su testimonio no está basada solamente en las percepciones de género. También está relacionada a la afectación colectiva, no del todo procesada como grupo, por el arrasamiento y la dominación sufrida durante el conflicto armado interno, que permitió violaciones en masa como la violencia sexual, sin que ellos pudieran hacer algo al respecto. A decir de Chinkin, las violaciones sexuales en masa muestran la totalidad de la derrota, porque los varones fallaron incluso en proteger a sus mujeres.¹¹ Por ello, muchas veces es menos doloroso negar la realidad que confrontar la impotencia y frustración comunitaria por la violencia sufrida.

Por estas reacciones, las mujeres prefieren denunciar las violaciones de derechos humanos de sus parientes varones, en vez de las sufridas por ellas mismas. En el caso que ellas denuncian los abusos cometidos contra ellas, lo hacen concentrándose en su viudez, orfandad o pérdidas materiales en vez de la agresión sexual. Esta actitud alimenta la invisibilidad de la violencia sexual ocurrida y, el efecto que ésta tuvo en su cuerpo, su mente y su proyecto de vida.

¹¹ CHINKIN, Christine. “Rape and Sexual Abuse of Women in International Law” *European Journal of International Law*. Vol. 5, N° 3, 1994, p.328.

ESTAS AGRESIONES TIENEN QUE VER CON UN PASADO TAMBIÉN DE DOMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES, Y CON UN FUTURO DONDE, DE CONSOLIDARSE LA IMPUNIDAD Y NO TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS, SE REFORZARÁN ESTOS PATRONES DE OLVIDO Y MARGINACIÓN.

LOS HIJOS PRODUCTO DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Y HAY VARIOS NIÑOS... HAY NIÑOS QUE ESTÁN ABANDONADOS POR SUS PADRES. UNA COSA MUY PATÉTICA, YO TAMBIÉN TENGO UNA HERMANA, Y UNA SOBRINA... Y UN PERSONAL DE TROPA VIVE CON NOSOTROS, HAN SIDO ABANDONADOS.... HEMOS HECHO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE... PERO ACTUALMENTE NO SE PUEDE RECONOCER AL SEÑOR...

La violencia sexual trajo como consecuencia el nacimiento de hijos no reconocidos o reconocidos pero luego abandonados por los perpetradores. Se han dado casos donde la víctima de violación, al ser casada, inscribía al niño como el hijo de su esposo. En otros casos, el perpetrador y la víctima formaron una familia y criaban al niño hasta que éste era destacado a otra provincia o debía desplazarse, para lo cual dejaba a la familia y no volvía más.

En este testimonio, hubo una acción por parte de la afectada denunciando el abandono, pero éste no es el caso más frecuente. Para evitar la vergüenza y el estigma, tanto para la madre como para el hijo, que en muchos casos no conoce su verdadero origen, la mujer prefiere no denunciar la violación sexual sufrida.

CONTEXTO DE CONFLICTO: ¿LIBRE CONSENTIMIENTO?

...TAMBIÉN ABUSARON DE LAS CHICAS QUE TENÍAN 12 AÑOS PARA ARRIBA... POR LA FUERZA HA SIDO ESA RELACIÓN.... TIENE HIJOS ACÁ....TIENEN PRODUCTOS QUE HAN DEJADO ACÁ...CUANDO ESTABAN ENAMORADAS LAS LLEVABAN...SÍ ENAMORABAN, SÍ IBAN LAS CHICAS... A VECES CUANDO NO LES QUERÍAN ACEPTAR... ELLOS LES DECÍAN TE VOY A MATAR, POR ESO LAS CHICAS DE TEMOR, DE MIEDO IBAN PUES.

Una de las principales razones que una comunidad usa para negar la existencia de violencia sexual contra sus mujeres, sea por parte de los militares o de los grupos subversivos, es que la relación fue consentida. Ello porque aparentemente no hubo violencia o amenazas de por medio, o porque ella aparentemente no resistió, o porque la relación de la víctima con el perpetrador fue larga, formando una familia con hijos. Esta creencia está arraigada incluso entre las propias mujeres, al punto que, además de no denunciar los hechos, desautorizan a quien sí los denuncia.

Sin embargo, un entorno de conflicto, donde los militares son vistos con el poder de proteger o destruir, o donde los grupos subversivos son vistos como crueles, afecta decididamente la voluntad de la víctima. Ella termina relacionándose con el perpetrador en una relación sexual de aparente ausencia de violencia, pero donde no existe un consentimiento basado en el afecto, sino en un afán de autoprotegerse y sobrevivir. Ello no puede ser considerado libre consentimiento.

Al respecto, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional señalan como principios de prueba del consentimiento¹² que:

1. **El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.**
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta se incapacite de dar un consentimiento libre.
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

¹² CORTE PENAL INTERNACIONAL *Reglas de Procedimiento y Prueba*. ICC-ASP/1/3, del 9 de setiembre del 2002, regla N° 70, sobre principios de la prueba en casos de violencia sexual.

(3) JUZGAMIENTO DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN CONFLICTO ARMADO

DE NUREMBERG A ROMA: LA VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE GUERRA Y CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La visión de la violencia sexual como delito que puede calificar como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad es resultado de décadas de lucha en pro de la aplicación de una perspectiva de género en el derecho penal internacional, que reconozca la violencia sufrida por las mujeres como crímenes en sí mismos, por la importancia que tuvieron en las ejecución de las estrategias de las partes combatientes.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, **los tribunales de Nuremberg (1945) y Tokio (1946)** inician los juicios por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Aunque en ninguno de sus estatutos la violencia sexual estaba expresa como crimen, se esperaba que ésta pudiese ser juzgada como crimen de lesa humanidad, en la categoría "otros actos inhumanos contra la población civil"¹³. Sin embargo, a pesar de los numerosos casos de violencia sexual, éstos fueron en su mayoría ignorados. Según Chinkin, esto se produjo no porque los alemanes o los japoneses no hubieran cometido estos delitos, sino porque las fuerzas aliadas, especialmente Rusia y Francia, también habían perpetrado estos crímenes, por lo que no les convenía levantar el tema.¹⁴

En el ámbito del derecho internacional humanitario, **en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949** la violación sexual, la prostitución forzada y cualquier otra forma de asalto indecente du-

¹³ Art. 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg; Art. 5 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

¹⁴ CHINKIN, Christine. *Op. cit.*, p. 334

rante un conflicto armado eran consideradas como un atentado contra el honor de las mujeres.¹⁵ **Si bien es cierto este Convenio protege a las mujeres y niñas de la violencia sexual, ésta no constituía una infracción grave sino solo un acto contrario al derecho internacional humanitario.**

Estas figuras tienen tratamientos diferentes. Una **grave infracción al derecho internacional humanitario**, justo por su gravedad, conlleva una obligación de reprimir dicho acto, incluso mediante la activación de la jurisdicción universal, esto es, la posibilidad de castigar hechos ocurridos fuera del territorio del Estado o no cometidos por sus nacionales. De hecho, las infracciones graves son consideradas como crímenes de guerra. En cambio, en el caso de los **actos contrarios al derecho internacional humanitario**, sólo existe la obligación general expresa de tomar medidas oportunas para que dichos actos cesen. Sin embargo, en la opinión de Salmón, se puede deducir una obligación implícita de reprimir los actos contrarios aunque ésta no sea expresa como en las graves infracciones, porque es a través de sanciones penales en el derecho interno que se cumple con el compromiso de impedirlos.¹⁶

Con el tiempo la cuestión del “honor” va quedando relegada y, para 1977, con los **Protocolos Adicionales a los**

Convenios de Ginebra, estos mismos crímenes de violencia sexual citados en el Cuarto Convenio de Ginebra son vistos esta vez como un atentado contra la dignidad personal.¹⁷ En este caso otra vez la violencia sexual seguía teniendo estatus de acto contrario al derecho internacional humanitario.

Es en la década de los ochenta, gracias al movimiento feminista y de derechos humanos, que la violación sexual deja de ser vista como un acto privado en el cual el Estado no puede inmiscuirse. Por ello, no solo empieza a ser criminalizada en los códigos penales de varios países, sino que además es considerada una violación de derechos humanos de las mujeres y una modalidad de tortura.¹⁸

Finalmente, en los años noventa, se consolida la visión de la violencia sexual como un crimen grave. Ya desde 1992, el Comité Internacional de la Cruz Roja había determinado que la violación sexual no era un mero acto contrario, sino una grave infracción al derecho internacional humanitario. Ello al entender este delito dentro del supuesto de “causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud”, contemplado como grave infracción en el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra.¹⁹

¹⁵ IV Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949), artículo 27.

¹⁶ SALMON, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: PUCP y CICR, 2004, pp. 105-107. Sin embargo, esta distinción para el caso de la violencia sexual ya no se sostiene desde 1998, dado que el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional ha establecido expresamente que los crímenes de violencia sexual, sean violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros de gravedad comparable constituyen crímenes de guerra (artículo 8) y crímenes de lesa humanidad (artículo 7).

¹⁷ II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (1977), artículo 4.2, letra e).

¹⁸ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Raquel Martín de Mejía v. Perú*. Informe 5-96, Caso 10970, del 10 de marzo de 1996.

¹⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Aide-Memoire del 3 de diciembre de 1992. Citado en MERON, Theodor. “Rape as a Crime Under International Humanitarian Law”. En: *American Journal of International Law*. Vol. 84, 1993, p. 426.

Siguiendo esta línea, los estatutos de los **tribunales penales de la ex Yugoslavia** (1993, artículo 5-g) y **Ruanda** (1994, artículo 3-g) recogieron la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. Estos tribunales ya han producido jurisprudencia importante en la materia, siendo las más relevantes las siguientes sentencias:

- **Akayesu (Ruanda, 1998)**. Esta sentencia es importante porque, por primera vez, definió la violación sexual como la invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias que son coercitivas. Asimismo, consideró que la violación de mujeres podía ser constitutiva de genocidio si cuenta con la intencionalidad requerida para ese crimen.
- **Kunarac y otros (ex Yugoslavia, 2001)**. Esta sentencia, también conocida como caso Foca, es importante porque condenó a los acusados por violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. Al mismo tiempo, desarrolla y sanciona la figura de la esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad.
- **Furundzija (ex Yugoslavia, 1998)**. Esta sentencia define la violación sexual con mayor precisión que la sentencia Akayesu, como la penetración sexual, por insignificante que fuera, de
 - o la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto usado por el perpetrador; o
 - o la boca de la víctima por el pene del perpetrador.

Esta penetración tendrá que darse bajo coerción, fuerza o amenaza del uso de la fuerza hacia la víctima o una tercera persona.

Esta sentencia también desarrolla el tema del consentimiento otorgado por la víctima. Así, si la violación se da en un contexto de violencia generalizada, como es el de un conflicto armado, cualquier posible consentimiento no es válido, porque por las circunstancias se infiere que la víctima se vio obligada a acceder.



...LA VIOLACIÓN SEXUAL
DEJA DE SER VISTA COMO
UN ACTO PRIVADO EN EL
CUAL EL ESTADO NO PUEDE
INMISCUIRSE...

LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL ESTATUTO DE ROMA QUE CREA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Estos avances se consolidaron en el **Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998)**, que califica la violencia sexual como crimen de lesa humanidad²⁰ y como un crimen de guerra.²¹

A continuación describimos los elementos de los crímenes de violencia sexual incorporados en el Estatuto de Roma. Estos formarán un tipo base, los cuales, de acuerdo a las circunstancias, pueden constituir un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o ambos a la vez:

- **Violación sexual.** Es entendida como la invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Esta invasión deberá producirse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimi-

dación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

- **Esclavitud sexual.** Es el ejercicio del derecho de propiedad sobre una o más víctimas, como comprarlas, venderlas, prestarlas, darlas en trueque o todas ellas, con el fin que éstas realicen actos de naturaleza sexual.
- **Embarazo forzado.** Es el confinamiento de una o más mujeres que fueron embarazadas por la fuerza, con el fin de cambiar la composición étnica de una población o cualquier otro fin contrario al derecho.
- **Prostitución forzada.** Consiste en obligar a una o más personas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, amenaza del uso de la fuerza o la coacción, con el fin de obtener ventajas económicas de dichos actos.
- **Esterilización forzada.** Consiste en privar a una o más personas, sin su libre consentimiento, de su capacidad de reproducción biológica, y sin justificación alguna en un tratamiento médico o clínico.
- **Otros actos de violencia sexual de gravedad comparable.** Estos otros actos deben reunir los siguientes elementos:
 - o Deben consistir en **un acto de naturaleza sexual.**
 - o **La víctima realizó este acto por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción,**

²⁰ Artículo 7.1.g), Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998).

²¹ Artículo 8.2, Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998). La violencia sexual constituirá un crimen de guerra si es que constituye una violación a las normas y costumbres de la guerra, dándose sólo en contexto de conflicto armado internacional o conflicto armado interno. Una conducta puede ser crimen de guerra y crimen de lesa humanidad al mismo tiempo.

...ES Y SERÁ DEBER
DEL ESTADO
INVESTIGAR, JUZGAR
Y SANCIONAR ESTOS
CRÍMENES, EN
ESPECIAL AQUELLOS
DE VIOLENCIA
SEXUAL...



como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra ella u otra persona **o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.**²²

En esta categoría pueden incluirse otros crímenes sexuales lamentablemente frecuentes durante los conflictos armados, como son los abortos forzados, los desnudamientos forzados y la mutilación sexual, entre otros.

En el caso específico de nuestro país, el Perú ratificó el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, el 10 de noviembre de 2001. Este acto trae dos consecuencias importantes:

- **El Estatuto de Roma se vuelve parte del derecho nacional.** De acuerdo al artículo 55 de nuestra Constitución Política, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Por eso, este Estatuto debe ser implementado **como norma** para su aplicación efectiva en nuestro ordenamiento. Asimismo, debe ser siempre tomado en cuenta por los operadores de justicia como guía para interpretar las normas peruanas.
- **Permite a la Corte Penal Internacional juzgar crímenes de genocidio, de guerra y lesa humanidad cometidos por peruanos y/o en nuestro territorio desde la fecha de ratificación del Estatuto.** Sin embargo, la jurisdicción de la Corte es complementaria a la jurisdicción nacional, por lo que siempre es y será deber del Estado investigar, juzgar y sancionar estos crímenes, en especial aquellos de violencia sexual.

²² Definiciones tomadas de CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Elementos del Crimen*, 9 de setiembre del 2003, ICC-ASP/1/3 (parte II-B).

LA VIOLENCIA SEXUAL EN TRIBUNALES POSTERIORES A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los tribunales internacionales establecidos posteriormente a la Corte Penal Internacional han incorporado estos avances. Sin embargo, no en todos los casos esta inclusión ha sido uniforme. Por ejemplo, el Estatuto de la **Corte Especial para Sierra Leona (2002)** incluye en su artículo 2 las mismas conductas que el Estatuto de Roma, con excepción de la esterilización forzada, como crímenes de lesa humanidad. Al mismo tiempo, contempla en su artículo 3 a la violación sexual, la prostitución forzada y cualquier otra forma de asalto indecente como violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

Sin embargo, **el Estatuto de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya, (2001)**, recoge sólo la violación sexual como crimen de lesa humanidad, aunque incluye la cláusula “otros actos inhumanos”, la que permitiría juzgar los crímenes de violencia sexual omitidos. En cuanto a los crímenes de guerra, tampoco menciona la violencia sexual, aunque incluye la tortura o trato inhumano y el causar intencionalmente gran sufrimiento o una seria lesión al cuerpo y la salud. Hubiera sido importante que este Tribunal también incluya la violencia sexual como crimen de guerra y de lesa humanidad tal como lo estableció el Estatuto de Roma.

...HUBIERA SIDO
IMPORTANTE QUE ESTE
TRIBUNAL TAMBIÉN
INCLUYA LA VIOLENCIA
SEXUAL COMO CRIMEN
DE GUERRA Y DE LESA
HUMANIDAD TAL COMO LO
ESTABLECIÓ EL ESTATUTO
DE ROMA...

LA VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Según el artículo 7.1 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, los crímenes de violencia sexual establecidos como tipo base en la sección 3 serán crímenes de lesa humanidad cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Constituye un ataque sistemático²³ o generalizado,²⁴
- La víctima de este ataque es toda o parte de la población civil; y
- El perpetrador tiene conciencia de dicho ataque.

Se pueden perpetrar crímenes de lesa humanidad tanto en tiempos de conflicto como en ausencia de los mis-

²³ *Ataque sistemático* es entendido como aquel “cuidadosamente organizado, siguiendo un patrón regular basado en una política común que implique recursos sustanciales, tanto público como privados” TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de setiembre de 1998, para. 580.

Al mismo tiempo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios para determinar cuándo una violación de derechos humanos es una práctica sistemática. En sus informes sobre Uruguay (1978) y Chile (1974) estableció que es necesario considerar la extensión geográfica, la reiterancia de la práctica violatoria y la omisión de investigación y sanción de tales actos por parte de las instancias competentes del Estado.

²⁴ *Ataque generalizado* es entendido como “masivo, frecuente, acción a gran escala, llevada a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas”. Debe existir, entonces, algún tipo de plan o política preconcebida. También en TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu*, *loc.cit.*

mos. Aunque el contexto de conflicto no determina si un crimen es de lesa humanidad, sí crea las condiciones ideales para que estos delitos puedan producirse a nivel masivo, con crueldad e impunidad.

Si un delito es calificado como crimen de lesa humanidad:

- **Es imprescriptible**, por lo que puede ser juzgado en cualquier momento;
- **Permite el juzgamiento** no sólo de los perpetradores directos, sino también **de sus superiores y demás miembros de la cadena de mandos**; y
- Recibe **la pena más alta** contemplada dentro del ordenamiento penal nacional.

En el caso peruano, la CVR señala que **la violencia sexual ocurrida en el Perú entre 1980 y 2000 fue de tal magnitud que configura un crimen de lesa humanidad**, por tener un carácter generalizado en algunos casos y sistemáticos en otros.²⁵

...SE PUEDEN PERPETRAR
CRÍMENES DE LESA
HUMANIDAD TANTO EN
TIEMPOS DE CONFLICTO
COMO EN AUSENCIA DE
LOS MISMOS...

²⁵ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Op. cit.*, t. VI, p. 194.

LA VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE GUERRA

Los crímenes de violencia sexual establecidos en el Estatuto de Roma también pueden constituir un crimen de guerra. Para que ello ocurra, deben configurarse los elementos del tipo base, descritos ya en la sección 3 y, además, las características que lo harían un crimen de guerra. Según los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma, **para que un delito constituya crimen de guerra se necesita que éstos se produzcan en el contexto de un conflicto armado y esté relacionado con él.** Este conflicto armado puede ser internacional o interno, como fue el caso del conflicto peruano entre 1980 y 2000.

Las categorías de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra no son excluyentes entre sí, por lo que en determinados casos un crimen de violencia sexual puede ser considerado un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra a la vez. La principal diferencia entre ambas figuras reside en el **planeamiento u organización del crimen**. Por un lado, para configurar un crimen de guerra solo se necesita de un hecho violatorio de las leyes y costumbres de la guerra, vinculado a un contexto de conflicto o que esté relacionado con él, que afecte a uno o más individuos. Por otro lado, un crimen de lesa humanidad no consiste en actos aislados sino que tiene una política o aparato organizativo detrás, que permite que sus efectos sean masivos o sistemáticos.

Asimismo, las víctimas del crimen de lesa humanidad tienen que ser toda o parte de la población civil y no individuos, mientras que para un crimen de guerra, la víctima puede ser una persona individual.²⁶ De esta manera, resulta más difícil juzgar un crimen de lesa humanidad que un crimen de guerra, porque es necesario probar que consistió en un ataque sistemático o generalizado.

VIOLACIÓN SEXUAL

ESCLAVITUD SEXUAL

EMBARAZO FORZADO

ABORTO FORZADO

PROSTITUCIÓN FORZADA

ESTERILIZACIÓN FORZADA

²⁶ CHINKIN, Christine. *Op. cit.*, p. 333.

(4) QUÉ HACER PARA QUE NO SE REPITA

PROMOVER, PROTEGER Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN TIEMPOS DE CONFLICTO COMO EN AUSENCIA DE LOS MISMOS

Como dijimos al empezar esta Gaceta, la violencia sexual durante un conflicto armado no ocurre en forma aislada, sino que de alguna forma está vinculada a la violencia contra la mujer preexistente al conflicto y que, de no ser prevenida y/o sancionada, podrá repetirse en el futuro. Por eso, para prevenir estos actos de violencia sexual en conflictos armados, es necesario primero combatir y erradicar las diversas conductas de violencia contra la mujer que vulneran sus derechos en contextos de ausencia de conflictos y las dejan indefensas ante situaciones más peligrosas como aquellos de conflictos armados.

Por ello, el Estado peruano debe vigilar por el cumplimiento de las siguientes obligaciones en materia de derechos humanos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
- Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)
- Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

- Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (1949) y sus dos Protocolos Adicionales (1977)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998)
- Convención por la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad (1968)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y su Protocolo Facultativo (1999)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) (1994)

El Perú también tiene la obligación de prevenir, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos de las mujeres contenidas en los siguientes instrumentos, llámense recomendaciones, declaraciones y planes de acción:

- Recomendación General N° 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, acerca de la violencia contra la mujer como forma de discriminación (1992)
- Declaración de la ONU sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974)
- Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)
- Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU sobre la Mujer, la Paz y la Seguridad (2000)

En el caso de los tratados, al ser ratificados o adheridos por los Estados se vuelven de obligatorio cumplimiento para los mismos. En el caso de las Declaraciones, Recomendaciones Generales o Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, si bien no tienen carácter vinculante, sí deben ser aplicadas por los Estados por una serie de razones. Entre estas tenemos:

- En el caso de las Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, éstas son interpretaciones autorizadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la que sí es de cumplimiento obligatorio.
- En el caso de las declaraciones de derechos humanos, si bien no tienen efecto vinculante por no ser un tratado, recogen parte del derecho internacional consuetudinario y normas de *ius cogens*, las cuales son de cumplimiento obligatorio.
- En el caso de la Resolución 1325 de la ONU, de acuerdo al artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de la ONU han de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

JUZGAR ADECUADAMENTE LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL TANTO EN CONFLICTO ARMADO COMO EN AUSENCIA DE LOS MISMOS

De acuerdo a la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, **los Estados deben actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos de las mujeres.** El principio de diligencia debida permite vigilar si un Estado está cumpliendo con su obligación de garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos en su territorio.

Según Amnistía Internacional, **este principio de diligencia debida, en contexto de conflicto armado, obliga al Estado no solo a abstenerse de cometer actos que violen las normas de derechos humanos, sino también adoptar todas las medidas necesarias para impedir que otros agentes (fuerzas enemigas, grupos armados, paramilitares, organizaciones y personas de la comunidad de una mujer o de su familia) cometan estos actos.**²⁷

El cumplimiento de este principio exige a los Estados:

- garantizar que sus leyes penales y civiles protejan adecuadamente a las mujeres, tanto en la teoría como en la práctica;
- garantizar que sus sistemas de justicia obliguen sistemáticamente a los autores de abusos a rendir cuentas de sus actos;
- prevengan, investiguen y castiguen activamente las violaciones de los derechos humanos de las mujeres;
- ofrezcan reparación a las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidas la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁸

En el caso peruano, el establecimiento de condiciones de juzgamiento de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra debe pasar, primero, por la adecuación de los juzgamientos de los crímenes de violencia sexual como delito común a los estándares internacionales, tanto en materia subjetiva como procesal. Al mismo tiempo, implica implementar las normas de derecho penal internacional, especialmente el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, en nuestra legislación, para que pueda ser efectivamente aplicado.

Sobre este punto, el Congreso de la República se encuentra en proceso de implementación del Estatuto de Roma a la normativa nacional. Actualmente **nuestro Código Penal, en el Título XIV-A contempla el genocidio, la ejecución forzada y la tortura como “delitos contra la humanidad”, mas no la violencia sexual.**

²⁷ AMNISTIA INTERNACIONAL. Op. cit., p. 30.

²⁸ Loc. Cit.

En consecuencia:

- **la violencia sexual que configure crimen de lesa humanidad no será calificada como tal, sino como una modalidad de tortura; o**
- **será calificada como delito común de encajar en cualquiera de los tipos penales contemplados en la ley; o**
- **en cualquier caso, incluso si es vista como “delito contra la humanidad”, a los juzgamientos por violencia sexual se les aplicaría criterios incompatibles con su naturaleza de crimen de lesa humanidad. Entre estos criterios incompatibles tenemos la aplicación de la prescripción; el juzgamiento a quien cometió el delito sin investigar a la cadena de mandos; o la aplicación de penas distintas a las más altas del ordenamiento jurídico.**

Para adecuar el Código a los avances internacionales, la Comisión Especial Revisora del Código Penal propone agregar un Libro III, denominado “De los Delitos contra el Derecho Internacional y de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional”. En él se incorporarían, entre otros, los crímenes de guerra y de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma, pero incluyendo sólo dos crímenes de violencia sexual, como son la violación sexual y la esclavitud sexual. Es necesario, entonces, modificar esta propuesta incluyendo los crímenes considerados en el Estatuto de Roma.

Al mismo tiempo, **también ha habido algunos avances en materia de juzgamiento**. Se ha ampliado la competencia de la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Supraprovinciales, así como de la Fiscalía Superior Penal Nacional y las Fiscalías Penales Supraprovinciales para investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto interno peruano, incluida la violencia sexual.²⁹ Estos Juzgados y Fiscalías podrán conocer los delitos contra la humanidad contenidos en el Código Penal, así como los delitos comunes que hayan constituido casos de violación a los derechos humanos y los delitos conexos a los mismos.³⁰

En conclusión, el Estado peruano queda pendiente de:

- **Implementar el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, así como los tratados de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional en nuestra legislación.** Con ello no solo se incorpora la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sino que además se establece el proceso por el cual estos crímenes serán juzgados y sancionados. Solo así se garanti-

²⁹ Resolución Administrativa 170-2004-CE-PJ, publicada en El Peruano el 30 de setiembre de 2004, y Resolución Administrativa 1645-2004-MP-FN, publicada en El Peruano el 25 de noviembre de 2004. Sin embargo, según la Resolución Administrativa 75-2005-CE-PJ, publicada en El Peruano el 1 de abril de 2005, y la Directiva 01-2005-P-SPN, del 13 de abril de 2005, cuando sean tres o más los denunciantes, los casos deben ser remitidos a Lima. Esta disposición viola el derecho al debido proceso de las víctimas, porque obliga a las y los denunciantes de provincias a viajar a Lima a ver sus casos o realizar diligencias.

³⁰ Según la Defensoría del Pueblo, actualmente se encuentran abiertos 26 procesos penales por “delitos contra la humanidad” como desaparición forzada, tortura y genocidio, así como otros delitos comunes como secuestro y homicidio. DEFENSORIA DEL PUEBLO. *A Dos Años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Informe Defensorial N° 97. Lima: Defensoría del Pueblo, 2005. pp. 69-70.

zará tanto el derecho a las víctimas a la justicia, así como una sanción acorde a la condición de crimen de lesa humanidad para los perpetradores y la cadena de mandos.

- **Hacer respetar la jurisdicción del fuero civil para juzgar violaciones de derechos humanos sobre la jurisdicción militar.** La jurisdicción militar está señalada en la Constitución (artículo 173) para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sólo para los delitos de función, esto es, aquellos tipificados en la ley de la materia y realizados por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto a sus funciones profesionales.³¹

Las violaciones de derechos humanos, entre ellas los crímenes de violencia sexual, no son delitos de función, porque no afectan un bien privativo de la institución castrense, sino derechos básicos fundamentales. A pesar de ello, la justicia militar ha insistido durante los dos últimos años en considerar algunas violaciones de derechos humanos con características de crímenes de lesa humanidad como “delitos de función” y tratando de sustraer casos de la justicia penal ordinaria. En anteriores ocasiones la justicia militar usó este medio para absolver a los culpables o darles penas mínimas, en una mal entendida “solidaridad de cuerpo”.

- **Tomar en cuenta los estándares internacionales en materia procesal.** El juzgamiento de la violencia sexual como delito en el Perú ya tiene un sesgo discriminatorio contra la denunciante.³² Se desconfía de su palabra, se cuestiona su comportamiento sexual, se la somete a procesos largos donde el agresor pocas veces es sancionado adecuadamente y no se le brinda ningún tipo de apoyo legal o psicológico gratuito. Por ello, es esencial que, tanto en los procesos de delito común como de crimen de lesa humanidad, la protección de la denunciante y los testigos sea prioridad, y se evite su revictimización, maltrato o estigma.

³¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Exp. 0017-2003-AI/TC, del 26 de setiembre del 2003, para. 132.

³² Mayor información en SILES, Abraham. *Con el Solo Dicho de la Agraviada: ¿Es Discriminatoria la Justicia en Procesos de Violación Sexual de Mujeres?* Lima: DEMUS, 1995.

GARANTIZAR NO SOLO JUSTICIA, SINO TAMBIÉN REPARACIONES PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Como parte de la obligación de debida diligencia reseñada en la sección anterior se encuentra la de reparar a las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos, incluida la violencia sexual. Inicialmente quien haya cometido el acto u omisión que derive en una violación de derechos deberá resarcir a la víctima. Sin embargo, **cuando la violación se produzca por la acción u omisión que derive en el incumplimiento de una obligación estatal, será el Estado quien debe reparar.** Las violaciones de derechos humanos constituyen el incumplimiento más grave de esta obligación, generando un daño en los afectados.

Las reparaciones deberán ser suficientes, efectivas y rápidas para promover la justicia y el resarcimiento del daño ocasionado a las víctimas. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Entre las medidas reconocidas internacionalmente³³ tenemos:

- **Restitución:** Está orientada a, en la medida de lo posible, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.
- **Indemnización:** Está orientada a compensar en forma económica el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y el daño a la reputación o dignidad.
- **Rehabilitación:** Esta medida busca brindar atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales, a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.
- **Satisfacción:** Incluye medidas eficaces para conseguir el cese de las violaciones continuadas de derechos humanos; las disculpas públicas; los actos conmemorativos en recuerdo de las víctimas; sanciones judiciales para los responsables; y declaraciones oficiales o judiciales restableciendo la dignidad; reputación y derechos de las víctimas; entre otros.
- **Garantías de No Repetición:** Estas son diversas medidas que el Estado debe tomar para prevenir y evitar que la misma situación se repita en el futuro.

³³ CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.* Documento ONU, E/2005/30, del 10 de agosto de 2005.

En el caso de las violaciones de derechos humanos de las mujeres, especialmente en lo concerniente a la violencia sexual, las reparaciones deben estar basadas en el género. Ello porque el daño causado a la mujer se debió a su condición de tal y al rol que cumplía en su comunidad. Al mismo tiempo, el impacto de estas violaciones también se manifiesta en su género, es decir, en sus manifestaciones de la feminidad, maternidad, reproducción y otras construidas socialmente por su condición de mujeres.

En el Perú, y en base a la propuesta realizada por la CVR, se promulgó en julio de 2005 el Plan Integral de Reparaciones (PIR). Aplicando una perspectiva de género, este Plan debe ser sensible a la experiencia de las mujeres y contemplar medidas para reparar adecuadamente el daño específico sufrido por ellas. Sin embargo, esta ley **solo incluye a las víctimas de violación sexual y no de otras formas de violencia sexual**, restringiendo el derecho a las reparaciones de las víctimas de violencia sexual distintas a la violación.

Asimismo, el criterio para otorgar reparaciones es que la víctima o beneficiaria haya sufrido la violación de sus derechos humanos, y no el daño consecuente de esta violación. A nivel internacional, las reparaciones son determinadas por el daño causado por la violación de derechos humanos. Aunque aparentemente no existen diferencias entre reparar por violar un derecho y reparar el daño causado por dicha violación, esta diferencia es crucial para aplicar reparaciones específicas de género. Y es que, al ser las violaciones de ciertos derechos humanos el único requisito puesto en la ley para recibir reparaciones, entonces todas pasan a tener el mismo rango, el mismo tratamiento y, quizás, la misma reparación. En cambio, **si atendemos al daño, podremos notar el impacto diferenciado que los crímenes han tenido en hombres como en mujeres, y cómo este daño se ha manifestado en la experiencia femenina.** Solo si analizamos el daño es que podremos comprender la experiencia de las mujeres y, eventualmente, reparar de acuerdo a las secuelas que la violación dejó en su vida.

**citas e información sobre atención
psicológica y orientación legal
463 8515 / 463 1236**

**atención por correo electrónico
consultas@demus.org.pe**

**www.demus.org.pe
demus@demus.org.pe
jirón caracas 2624, jesús maría**

